



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-207/2024
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:

JORGE ALFREDO FLORES
CAMPOS

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:

ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **acumula y desecha** las demandas de la parte actora porque fueron presentadas de manera extemporánea.

G L O S A R I O

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Registro a proceso interno. A decir de la parte actora, el 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) se registró para contender en el proceso interno de MORENA en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, del distrito 12 (doce) en la Ciudad de México; sin embargo, al verificar los resultados no apareció su registro.

2. Acuerdo plenario de reencauzamiento [juicio SCM-JDC-104/2024]. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior en salto de instancia que remitió la demanda a esta Sala Regional integrándose el expediente SCM-JDC-104/2024 y el 4 (cuatro) de marzo se reencauzó a la CNHJ.

3. Resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-180/2024. En cumplimiento al reencauzamiento referido, el 13 (trece) de marzo la CNHJ determinó improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora, al considerar que no acreditó contar con interés jurídico.

4. Demandas. Inconforme con lo anterior, el 18 (dieciocho) de marzo, la parte actora presentó 2 (dos) demandas *per saltum* ante la Sala Superior, con las que se formaron los expedientes SUP-JDC-399/2024 y SUP-JDC-400/2024, mismas que fueron remitidas a esta sala.

5. Turno y recepción. El 25 (veinticinco) de marzo se recibieron los medios de impugnación referidos en el punto anterior con que se integraron los juicios **SCM-JDC-207/2024** y



SCM-JDC-208/2024, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer los presentes medios de impugnación al ser promovidos por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como precandidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 12 (doce) para la Ciudad de México, quien impugna la resolución de la CNHJ que determinó la improcedencia de su queja al no contar con interés jurídico en un asunto relacionado con la definición de la candidatura a que aspira; esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y el órgano responsable, pues se impugna la resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-180/2024.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de

economía y celeridad procesal, lo conducente es -para efectos de este acuerdo- acumular el juicio SCM-JDC-208/2024, al SCM-JDC-207/2024, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Desechamiento. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia², se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, los presentes juicios deben desecharse por ser extemporáneos.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

² Como lo sería la preclusión en el caso del juicio SCM-JDC-208/2024 ante la presentación del primer juicio -SCM-JDC-207/2024 pues del análisis de ambas demandas, se advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-207/2024
Y ACUMULADO

conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la demanda del juicio SCM-JDC-207/2024 la parte actora señala que conoció la resolución impugnada el 14 (catorce) de marzo, mientras que en la demanda del juicio SCM-JDC-208/2024 refiere que fue el 15 (quince) de marzo.

A pesar de eso, es un hecho notorio³ que en el expediente del juicio SCM-JDC-104/2024 que -como se vio en los antecedentes- se formó con la primera demanda de la parte actora, y fue reencauzada a la CNHJ dando origen a la resolución que ahora impugna, hay constancias de que el órgano responsable realizó la notificación de la resolución impugnada a la parte actora mediante correo electrónico a la cuenta señalada en su demanda **el 13 (trece) de marzo**, desde la cual se respondió ese mismo día: "Gracias!". También hay constancias de que la CNHJ notificó su resolución a las partes por estrados electrónicos de la CNHJ en la misma fecha⁴.

Así, al existir una notificación jurídicamente válida -que no está controvertida-, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de

³ Lo que cito como hecho notorio en términos del artículo 14.1 de la Ley de los Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ Constancias que remitió para acreditar el cumplimiento del reencauzamiento de la primera demanda de la parte actora que esta sala ordenó en el juicio SCM-JDC-104/2024.

controvertir la resolución impugnada; sin que pueda hacerse dicho cómputo a partir de la fecha en que la parte actora refiere haberla conocido.

En ese sentido, considerando que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico y en los estrados electrónicos de la CNHJ el 13 (trece) de marzo, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la CNHJ.

Así, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió, contando a partir de dicha notificación, del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) de marzo⁵, por lo que si las demandas se presentaron el 18 (dieciocho) siguiente, resulta evidente su **extemporaneidad** por lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios y por tanto, deben desecharse.

Por último, esta Sala Regional no pasa por alto que, dado el proceso electoral en curso y que no se trastocan derechos de terceras personas, se emite la presente sentencia aunque no se han remitido las constancias del trámite de ley⁶.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

⁵ Esto, pues como ya se refirió, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior con apoyo en la tesis III/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, que señala que excepcionalmente, en los asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-207/2024
Y ACUMULADO

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-208/2024 al juicio SCM-JDC-207/2024.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los presentes juicios.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** al órgano responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.